República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 20 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

Jaime Lopera.

LEY 1 de 1975

(enero 10)

por la cual se reglamenta el inciso 3º del artículo 198 de la Constitución Nacional, sobre asociaciones de municipios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Dos o más municipios, aunque pertenezcan a distintas entidades territoriales, pueden asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, procurando el desarrollo integral de la región comprendida en sus términos territoriales.

Artículo 2º Las asociaciones de municipios pueden limitar su objeto o un determinado servicio u obra de interés común, o extenderlo a varios servicios municipales. También pueden pactarse para planear, financiar y ejecutar las obras para la prestación de tales servicios; para prestar o administrar los servicios mismos o comprender solamente cualquiera de tales actividades.

Artículo 3º Las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente del de los municipios que las constituyen; se rigen por sus propios estatutos y gozarán, para el desarrollo de su objeto, de los mismos derechos, privilegios, exenciones y prerrogativas acordados por la ley a los municipios. Los actos de las asociaciones de municipios son revisables y anulables por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 4º Cada municipio podrá formar, a la vez, parte de varias asociaciones que atiendan distintos objetivos. En cambio, los municipios asociados no podrán prestar, separadamente, los servicios que asuma la asociación.

Artículo 5º Ningún distrito municipal pierde ni compromete su autonomía fiscal, política o administrativa por afiliarse o pertenecer a una asociación de municipios; sin embargo, todo municipio asociado estará obligado a cumplir los estatutos y reglamentos de la entidad y a acatar las decisiones que adopten sus directivas para el cabal cumplimiento de sus fines.

Artículo 6º La asociación voluntaria de municipios se concertará mediante acuerdos expedidos por los respectivos concejos municipales, en los cuales se aprobarán los estatutos de la entidad. Al convenir una asociación, los municipios interesados determinarán su organización, la forma de administración de sus bienes y servicios, y la representación de los municipios asociados en los órganos de administración, con sujeción a las normas de la presente ley.

Artículo 7º La constitución de una asociación de municipios, o su vinculación a una ya existente, podría hacerse obligatoria por disposición de las asambleas departamentales, a iniciativa del gobernador respectivo, cuando la más eficiente y económica prestación de los servicios públicos así lo requiera. Las asambleas, en el mismo acto que ordene la asociación, determinarán la forma de administrar los bienes y servicios que se le adscriban, la representación de los municipios asociados en sus órganos de administración y las medidas tendientes a hacer efectiva la orden de asociación, pudiendo, para tal efecto, aplicar a favor de la entidad los auxilios o aportes conque el departamento contribuya a financiar las obras y servicios públicos que constituyan su objeto.

Artículo 8º Para cumplir su objeto, las asociaciones de municipios estarán facultadas:

a) Para elaborar planes, programas y estudios técnicos de los servicios públicos de interés intermunicipal y de las obras necesarias para desarrollarlos, en coordinación con los concejos de los municipios;

b) Para decidir cuáles de los servicios u obras realizadas deben ser retribuidos por medio de tasas o cuotas de reembolso por los beneficiarios directos, y para liquidar la cuantía y establecer la forma de pago de los tributos correspondientes;

c) Para promover obras de fomento municipal que beneficien a los municipios asociados, de preferencia aquellas que por su naturaleza y extensión respondan a las necesidades colectivas y que puedan realizarse o explotarse en forma conjunta para el mejor aprovechamiento de los recursos;

d) Para organizar la prestación de servicios públicos de los municipios asociados, integrándolos, o para crear los organismos y realizar las obras necesarias para su adecuado funcionamiento o para asumir la prestación de nuevos servicios;

e) Para orientar la tecnificación de las administraciones municipales, y prestarles asesoría técnica, administrativa y jurídica a los municipios que se la soliciten;

f) Para coordinar, mediante planos reguladores, el desarrollo urbano de los municipios asociados;

g) Para hacer los estudios de costos y tarifas de los servicios que presten y obtener su aprobación, cuando ésta se requiera;

h) Para realizar los programas y ejecutar las obras de interés común que convengan a preservación y sanidad del medio ambiente, así como a la defensa y conservación de los recursos naturales de la región, con sujeción a las leyes y ordenanzas que rijan esta materia;

i) Para elaborar y adoptar su presupuesto, y para ejecutar u ordenar la ejecución de las obras proyectadas, controlando su correcta realización; y

j) Para celebrar contratos y negociar los empréstitos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus fines.

Artículo 9º Las obras cuyos planes y proyectos adopte una asociación de municipios se tendrán, para todos los efectos legales, como de utilidad pública y de beneficio común; por ende, serán susceptible de la contribución de valorización y del procedimiento de expropiación, conforme a los preceptos legales correspondientes.

Las asociaciones de municipios tendrán derecho a la asistencia técnica y económica de la Nación, de los departamentos y de las entidades descentralizadas.

Artículo 10. Cada asociación de municipios deberá coordinar sus programas con los planes generales del país, especialmente con los organismos nacional y departamental de planeación, para evitar duplicidad de labores y obtener el máximo beneficio de los recursos naturales de la región.

Artículo 11. Delégase en las asociaciones de municipios que se creen o funcionen conforme a esta ley la facultad de reglamentar, distribuir, conceder, suspender o legalizar, en nombre de la Nación, el uso y explotación de las aguas de uso público en los terrenos de su jurisdicción, para fines domésticos, industriales o de abastecimiento público, sujetándose, para ello, a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia.

Artículo 12. Los estatutos de cada asociación de municipios deberán precisar, cuando menos:

a) Qué municipios la forman; el nombre, domicilio y dirección de la asociación;

b) Qué servicios públicos constituyen su objeto;

c) Los aportes de los municipios asociados y los demás bienes que formen su patrimonio;

d) Por cuanto tiempo se pacta la asociación;

e) Competencia de sus órganos de administración y la representación que tendrán en ellos los asociados;

f) Procediendo para reformar los estatutos; modo de resolver las diferencias que ocurran entre los asociados, y lo relativo a la disolución y liquidación de la asociación, y

g) Régimen interno de administración.

Artículo 13. Cada asociación de municipios tendrá los siguientes órganos de administración:

Asamblea General de Socios;

Junta Administradora, elegida por aquella, y

Director Ejecutivo, nombrado por la Junta, que será el representante legal de la asociación.

Artículo 14. El ejercicio de la función de miembro de la Junta Directiva de una asociación de municipios, por parte de quien sea, a la vez, concejal municipal, será gratuito, pero quienes, en tal caso, residan en lugar distinto al domicilio de la asociación, tendrán derecho a viáticos durante los días en que haya de reunirse la Junta.

Artículo 15. Las disposiciones sobre organización y funcionamiento de los concejos municipales y las referentes a los concejales les serán aplicables, en lo pertinente, a las Juntas Directivas de las asociaciones de municipios, y a sus integrantes.

Artículo 16. Cada asociación de municipios, ciñéndose a su propia organización estatutaria, podrá administrar y disponer de su patrimonio, integrado por:

a) Los bienes, auxilios, rentas, participaciones, situados fiscales o contribuciones que le cedan o aporten, total o parcialmente, la Nación, los departamentos o los municipios y los establecimientos públicos descentralizados;

b) Las donaciones, legados o suministros gratuitos, de cualquier índole que le hagan instituciones privadas o personas particulares;

c) El producido de las tarifas de sus servicios, de las sobretasas que le autorice la ley, y de los gravámenes o contribuciones que cobre por valorización, y

d) Los demás bienes que adquiera como persona jurídica y el producto de los ingresos o aprovechamiento que obtenga por cualquier otro concepto.

Artículo 17. Los bienes y, en general, los recursos de las asociaciones de municipios solo podrán destinarse a la creación, mejoras y sostenimiento de sus servicios, o a obras de interés colectivo. La responsabilidad de los municipios que se asocien estará limitada a sus respectivos aportes patrimoniales.

Artículo 18. Facúltase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales para que cedan, en todo o en parte, bienes o rentas propios en favor de las asociaciones de municipios que operen dentro de su jurisdicción.

Artículo 19. El control fiscal de las asociaciones formadas por municipios de un mismo departamento corresponderá a la Contraloría Departamental, a menos que la asociación organice su propia contraloría. Si los municipios pertenecen a varios departamentos, la Asamblea General de la Asociación establecerá su propio sistema de control fiscal.

Artículo 20. Las asociaciones de municipios que ya existen quedan sometidas al régimen establecido en la presente Ley, en cuanto se ajusten a los fines previstos en el inciso 3º del artículo 198 de la Constitución Nacional.

Artículo 21. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., el día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. - Gobierno Nacional. - Bogotá, D. E., 10 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes.

LEY 2 de 1975

(enero 10)

por la cual la Nación se vincula a los Hogares Juveniles Campesinos, se concede una autorización y se dictan normas de beneficio social a la comunidad campesina.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a "Fundación de Hogares Juveniles Campesinos" con personería jurídica número 0552 de 1970, conferida mediante Resolución número 1006 de 1974, con sede en Bogotá, para hacer rifas de inmuebles, con o sin muebles y enseres, sin sujeción a las disposiciones nacionales sobre loterías y rifas, a razón de una anual.

Artículo 2º Las boletas de esta rifa quedan exentas de impuestos nacionales, y podrán venderse libremente en todo el territorio de la República.

Artículo 3º El control y vigilancia de la rifa a que se refiere esta Ley serán ejercidos por el Ministerio de Salud Pública, en los términos del Decreto número 1140 de 1943, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 4º Las utilidades de esta rifa serán aplicadas exclusivamente a la creación, construcción, dotación y funcionamiento de "Hogares Juveniles Campesinos".

Artículo 5º Para el manejo de lo recibido por la rifa, lo mismo que para la disposición de ese dinero, de acuerdo con sus fines y objetivos, establécese una junta integrada de la siguiente manera: el Director o representante legal de los "Hogares Juveniles Campesinos"; la primera dama de la Nación, quien la presidirá; dos miembros de esa misma entidad, el Ministro de Salud o su delegado y los Presidentes de las Comisiones Quintas del Senado y de la Cámara de Representantes.

Artículo 6º Esta rifa podrá también hacer sorteos promocionales de bienes muebles, en la forma que se considere más conveniente para el buen éxito de dichas rifas, bajo el control del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. - Gobierno Nacional. - Bogotá, D. E., 10 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Salud Pública,

Haroldo Calvo Núñez.

LEY 3 de 1975

(enero 10)

por la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Sanitaria entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil, para la región amazónica", hecho en la ciudad de Bogotá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el "Acuerdo de Cooperación Sanitaria entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil para la región amazónica", hecho en Bogotá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos, cuyo texto oficial es el siguiente:

Acuerdo de Cooperación Sanitaria entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil, para la región amazónica.

El Presidente de la República de Colombia y el Presidente de la República Federativa del Brasil considerando:

Que los problemas de salud que afectan las comunidades brasileñas y colombianas en la región amazónica son idénticos;

Que la solución de tales problemas exige, además de la implantación de nuevas formas de asistencia médica, el

perfeccionamiento y la coordinación de los actuales servicios de salud;

Que frente a las precarias condiciones sanitarias de la región deben ser intensificados:

a) Los programas de erradicación de la malaria;

b) Los programas de erradicación de la viruela;

c) La campaña contra la fiebre amarilla silvestre y los estudios sobre la arbovirosis existentes en la región;

d) El combate a la lepra, dada la gran incidencia de forma lepromatosas en la región amazónica;

e) Las campañas contra la tuberculosis, las enfermedades venereas y otras enfermedades, para cuyo control sea necesaria la acción de ambos gobiernos;

Que la coordinación de los programas de salud de los Gobiernos colombiano y brasileño en la región amazónica, es actualmente imperiosa visto los nuevos planes de desarrollo de las respectivas áreas amazónicas;

Resolvieron celebrar el presente Acuerdo y para tal fin nombran sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Colombia al señor doctor Alfredo Vázquez Carrizosa, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Presidente de la República Federativa del Brasil a su excelencia el señor Fernando Ramos de Alencar, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil en Colombia, quienes después de exhibir y canjear sus correspondientes plenos poderes y encontrados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

I. Viruela.

1. Organizar y ejecutar una campaña contra la viruela que garantice su erradicación procurando, alcanzar una cobertura aproximadamente del 100% de la población en el más corto plazo posible.

2. Mientras se alcanza el 100% se debe vacunar la población susceptible de los nacidos en este período y de la población no cubierta en el período anterior.

3. Establecer puestos de vacunación en localidades de la frontera de tránsito internacional.

4. Notificar todo caso de viruela de acuerdo con el reglamento sanitario internacional número 2.

5. Usar vacuna liofilizada de acuerdo con las normas internacionales.

6. Emplear técnicas de vacunación aprobadas por la Organización Mundial de la Salud y hacer evaluación cualitativa de los resultados.

7. Crear, mejorar y mantener servicios de laboratorio, de diagnóstico e investigación, en cada uno de los dos países y proporcionar el uso de los mismos cuando sea necesario.

8. Recomendar que el diagnóstico de la viruela será realizado, siempre bajo el control y con la ayuda de un laboratorio.

9. Investigar y controlar, por la vacunación inmediata, todo foco de viruela, confirmado o sospechoso.

10. Recomendar el intercambio de virus vacinico y técnico de preparación de vacunas anti-variólosa, así como el suministro de vacuna cuando sea necesario.

II. Malaria.

1. Ejecutar el programa de erradicación de la malaria de acuerdo con las normas internacionales, en la zona contemplada por el presente Acuerdo, intensificando la campaña en las zonas actualmente en explotación y haciendo todos los estudios preparatorios necesarios para iniciar un vasto plan de erradicación en las áreas no explotadas dentro de la mayor brevedad posible.

2. Intensificar la evaluación epidemiológica para lograr una cobertura integral del área, creando fijos de notificación de los casos febriles y complementando esa red de información con puestos volantes.

3. En fases avanzadas del programa, investigar las causas de la persistencia de la transmisión, tomando las medidas adecuadas para eliminarlas.

4. Siendo la erradicación de la malaria condición básica para el desarrollo del área amazónica de los países, merecerá atención prioritaria, dotando el programa con recursos suficientes y oportunos, empeñándose los respectivos gobiernos, por otro lado, en obtener ayuda de los organismos internacionales competentes.

5. Recomendar que los servicios locales de salud se organicen con el objeto de asumir la responsabilidad del programa después de las fases de ataque y consolidación.

6. Considerar como áreas de malaria erradicada solamente aquellas como tales declaradas por la Oficina Sanitaria Panamericana.

III. Fiebre amarilla.

1. Intensificar la vacunación contra la fiebre amarilla de modo que se alcance la protección del mayor número posible de habitantes de la región y con el propósito de llegar a cubrir el 100% de la población expuesta al riesgo.

2. En relación al Aedes Aegyti, mantener vigilancia sanitaria, de conformidad con las normas de la Organización Panamericana de la Salud.

3. Mantener vigilancia en las áreas en que es endémica la fiebre amarilla silvestre, valiéndose para ello de la viscerotomía y, cuando fuere posible, de las pruebas serológicas específicas, particularmente de la prueba de protección a los grupos humanos no-vacunados.

4. Realizar investigaciones sobre depósitos y transmisores de la fiebre amarilla, y otras arbovirosis, sobre todo en zonas de colonización.

5. Notificar con la brevedad posible, cualquier caso de fiebre amarilla en la forma dispuesta por el Reglamento Internacional número 2.

IV. Lepra.

1. Ejecutar un programa que disminuya la difusión de la lepra, hasta que deje de constituir un problema grave de salud pública en la región amazónica.

2. Integrar las actividades relacionadas con el control de la lepra en los servicios generales de salud con el previo adiestramiento de personal médico y auxiliar.

3. Realizar el censo leprológico de las áreas que tengan valor epidemiológico.

4. Realizar el tratamiento ambulatorio y domiciliario intensivo, de todos los enfermos con la finalidad de, en menor espacio de tiempo posible reducir su número a proporciones que no constituyan peligro para la colectividad.

5. Rehabilitar social y económicamente a los enfermos con la finalidad de que éstos no constituyan una carga permanente para el Estado y se integren totalmente a la sociedad nacional.

6. Organizar e intensificar la vigilancia sanitaria de los contactos con las poblaciones afectadas por la lepra.

7. Restringir el internado en hospitales especializados a los casos con indicación médico-social.

8. Vacunar rutinariamente con B. C. G. liofilizada, hasta que consiga una cobertura útil.

9. Establecer estrecha cooperación entre las autoridades sanitarias de las respectivas regiones amazónicas en cuanto al suministro de drogas y productos biológicos así como al personal y al transporte necesarios.

V. Otras enfermedades transmisibles.

Fomentar a través de las unidades sanitarias fijas localizadas en las áreas fronterizas y de los servicios fluviales o aéreos de salud, el estudio y la ejecución de medidas que tiendan al mejor control de la tuberculosis, de las enfermedades venéreas y otras, para cuyo fin sea necesaria la acción coordinada de ambos Gobiernos.

VI. Disposiciones generales.

1. Reiterar que todo y cualquier plano de desarrollo, bien estructurado, debe considerar como prioridad el respectivo programa de salud, para garantizar su exequibilidad y eficiencia.

2. Ampliar, mejorar e incrementar su servicio de salud y en particular los de las zonas rurales, suministrándoles recursos suficientes y adecuados, en personal, equipos y materiales, para el mejor cumplimiento de sus finalidades.

3. Autorizar el intercambio, con los órganos locales de salud, de normas técnicas, procesos de trabajos e informaciones estadísticas y epidemiológicas, tendientes a evaluar el desarrollo y progreso de los respectivos programas.

4. Promover el intercambio de personal de las diferentes actividades de salud, con miras a su mejor perfeccionamiento y a la unificación de los sistemas de trabajo.

5. Propiciar la mejoría de las condiciones ambientales y nutricionales.

6. Ejecutar actividades de educación sanitaria para facilitar la consecución de los objetivos señalados.

VII. Comité de Coordinación.

1. Con el objetivo de coordinar actividades y llevar a efecto la ejecución de los programas proyectados en el presente Acuerdo, cada país constituirá un grupo regional de trabajo, integrado por los representantes de los respectivos servicios sanitarios que actúan en la región amazónica, asesorados si fuere el caso por otros técnicos expresamente designados por el Gobierno respectivo.

2. Los grupos regionales de trabajo, se reunirán por lo menos una vez al año, alternativamente en cada uno de los dos países, constituyendo un Comité de Coordinación.

3. El Comité de Coordinación deberá evaluar la ejecución de los programas, estudiar los problemas que surjan y presentar sugerencias a la consideración de las autoridades competentes de los dos países.

4. El Comité de Coordinación contará con la asesoría de la Oficina Sanitaria Panamericana.

5. Tan pronto entre en vigencia este Acuerdo deberán ser designados los miembros de los grupos regionales de trabajo.

VIII. Disposiciones finales.

1. El Gobierno de Colombia se compromete a facilitar el acceso y la estada del personal sanitario brasileño que por razones técnicas tenga que trabajar en territorio colombiano.

2. El Gobierno de Brasil se compromete a facilitar el acceso y la estada del personal sanitario colombiano que por razones técnicas tenga que trabajar en territorio brasileño.

3. El presente Acuerdo entra en vigencia provicional a partir de la fecha de su firma y en vigencia definitiva 30 días después del canje de los instrumentos de ratificación que se efectuará en la ciudad de Brasilia.

4. La vigencia del presente Acuerdo es indefinida y durará hasta seis meses después de la fecha en que fuere denunciado por escrito por una de las partes contratantes.

5. El presente Acuerdo será llevado a conocimiento de los demás países del continente a través de la Oficina Sanitaria Panamericana.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios antes nombrados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Bogotá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos, en dos ejemplares igualmente válidos, cada uno en los idiomas español y portugués.

Por el Gobierno de Colombia,

ALFREDO VAZQUEZ CARRIZOSA

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil,

FERNANDO RAMOS DE ALENCAR.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vázquez Carrizosa.

Es fiel copia del original del Acuerdo entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil relativo al Acuerdo de Cooperación Sanitaria para la región amazónica, cuyo original reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Bogotá, D. E., julio de 1973.

Carlos Borda Mendoza
Secretario General.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secrteario General de la H. Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. - Gobierno Nacional. - Bogotá, D. E., 10 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

El Ministro de Salud Pública,

Haroldo Calvo Núñez.

LEY 4 de 1975
(enero 10)

por la cual se aprueba el Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre la República de Colombia y la República de los Estados Unidos del Brasil, firmado en Bogotá a los 28 días del mes de mayo de 1958.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre la República de Colombia y la República de los Estados Unidos del Brasil, firmado en Bogotá a los 28 días del mes de mayo de 1958.

ACUERDO SOBRE TRANSPORTES AEREOS ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia y el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, considerando que es conveniente favorecer el desenvolvimiento de los transportes aéreos entre ambos países con el fin de estrechar sus relaciones y de fomentar su intercambio.

Han designado para ese fin sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia, al señor Doctor Carlos Sanz de Santamaría, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, al señor Embajador José Carlos de Macedo Soarez, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra los derechos especificados en el presente Acuerdo y su Anexo con el objeto de establecer los servicios aéreos internacionales regulares descritos en éllos, y que en adelante se denominarán "servicios acordados".

ARTICULO II

1. Cualquiera de los servicios acordados podrá ser inaugurado inmediatamente o en fecha posterior, a voluntad de la Parte Contratante a la cual se conceden los derechos, previos los siguientes requisitos:

a) Que la Parte Contratante a la cual se conceden los derechos haya designado una o varias empresas aéreas de su nacionalidad para explotar la ruta o rutas especificadas;

b) Que la Parte Contratante que concede los derechos haya dado la necesaria licencia de funcionamiento a la empresa o empresas designadas, lo cual hará sin demora, observadas las disposiciones del parágrafo número 2 de este artículo y las del artículo IV.

2. Las empresas aéreas designadas podrán ser llamadas a probar, ante las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que concede los derechos, que se encuentran en condiciones de satisfacer los requisitos prescritos por las leyes y reglamentos normalmente aplicables por tales autoridades al funcionamiento de empresas aéreas comerciales.

ARTICULO III

Con el fin de evitar prácticas discriminatorias y de observar el principio de igualdad de tratamiento:

1. Los derechos que una de las Partes Contratantes imponga o permita que se impongan a la empresa o empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante por el uso